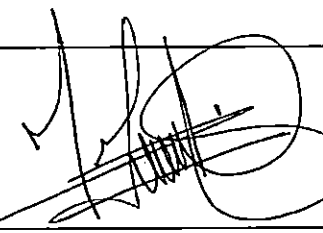
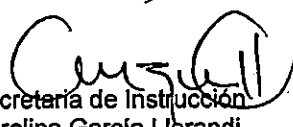


Versión Pública de Resolución RR-3387/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3387/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3387/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante, envió al sujeto obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud, en la cual requirió lo siguiente:

"por medio del presente solicito información puntual en referencia al artículo de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil en el cual se faculta a esta dependencia a exigir como parte de sus trámites la presentación, aprobación y autorización por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, pues este acto de parte de esta autoridad viola los artículos 104 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Es aberrante que un órgano encargado de difundir la cultura y aplicación de la Constitución y el marco legal sea el órgano encargado de fomentar la corrupción inventando a través del departamento de Escuelas particulares obligaciones que contravienen el marco legal a nivel estatal y federal.

Por el motivo arriba enunciado es que solicito se me explique a detalle el porque se exige a las escuelas particulares realizar dicho trámite ante protección civil del Estado de Puebla, cuando existe su homologa en cada uno de los 217 municipios que conforman el Estado de Puebla." SIC

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

II. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"Por medio del presente y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000026, que textualmente establece: "por medio del presente solicito información puntual en referencia al artículo de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil en el cual se faculta a esta dependencia a exigir como parte de sus trámites la presentación, aprobación y autorización por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, pues este acto de parte de esta autoridad viola los artículos 104 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Es aberrante que un órgano encargado de difundir la cultura y aplicación de la Constitución y el marco legal sea el órgano encargado de fomentar la corrupción inventando a través del departamento de Escuelas particulares obligaciones que contravienen el marco legal a nivel estatal y federal. Por el motivo arriba enunciado es que solicito se me explique a detalle el porque se exige a las escuelas particulares realizar dicho trámite ante protección civil del Estado de Puebla, cuando existe su homologa en cada uno de los 217 municipios que conforman el Estado de Puebla." (sic) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 5, 6, 15, 16 fracción IV, 142, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; me permito informar dentro del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Específicos para otorgar autorización para impartir estudios", como requisito para obtener la autorización para impartir educación se debe cumplir con la aprobación del Programa Interno de Protección Civil actualizado expedido por el Sistema Estatal de Protección Civil. Los acuerdos en comento los puede consultar en la siguiente ruta electrónica:

1. Ingresar a <https://sep.puebla.gob.mx/>

2. En el apartado "Información para ti", dar clic en "Estudiantes"

3. Una vez en dicho apartado, dar clic en "Dirección de Escuelas Particulares",

4. Entrar a "Normatividad"

a. En la sección "Educación Inicial" podrá encontrar el "Acuerdo Especifico de Educación Inicial SEP Puebla 2016";

b. En la sección "Educación básica" podrá encontrar "Acuerdo Especifico de Educación Preescolar SEP Puebla 2016", "Acuerdo Especifico de Educación Primaria SEP Puebla 2016" y "Acuerdo Especifico de Educación

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

Secundaria SEP Puebla 2016"

c. En la sección "Normatividad Media Superior" podrá encontrar "Acuerdo Específico de Educación Media Superior SEP Puebla 2016 con Profesiograma"

5. De los Acuerdos anteriores, seleccionar el que sea de su interés y este se descargara para su lectura.;"

III. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso ante este Órgano Garante por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión.

IV. Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido, el presente recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-3387/2023**, turnando el medio de impugnación a la ponencia correspondiente, para su substanciación.

V. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición a las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los medios de impugnación, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo la prueba que refirió en su recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

VI. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, asimismo y derivado a que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió respecto de las pruebas ofrecidas, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para resolver el presente recurso de revisión.

Finalmente se amplió el plazo para resolver el presente asunto, debido a que era necesario agotar el estudio de las constancias del mismo.

VII. El seis de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en ~~un primer~~ momento se examinará la procedencia del recurso de revisión **RR-3387/2023**, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

jurisprudencia 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.
El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

En el presente recurso, se advierte que la persona recurrente requirió se le informara si existe algún impedimento o se viola alguna normatividad en relación a que las personas privadas de la libertad cuenten con documentación de índice personal.

Es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

De los preceptos legales antes citados, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los "documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia."

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado
Solicitud Folio: 211200423000026
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-3387/2023

información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

En este orden de ideas, se observa que la persona recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de la que se advierte:

"por medio del presente solicito información puntual en referencia al artículo de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil en el cual se faculta a esta dependencia a exigir como parte de sus trámites la presentación, aprobación y autorización por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, pues este acto de parte de esta autoridad viola los artículos 104 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Es aberrante que un órgano encargado de difundir la cultura y aplicación de la Constitución y el marco legal sea el órgano encargado de fomentar la corrupción inventando a través del departamento de Escuelas particulares obligaciones que contravienen el marco legal a nivel estatal y federal. Por el motivo arriba enunciado es que solicito se me explique a detalle el porque se exige a las escuelas particulares realizar dicho trámite ante protección civil del Estado de Puebla, cuando existe su homologa en cada uno de los 217 municipios que conforman el Estado de Puebla." (sic)."

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

Dichas manifestaciones resultan falsas y carentes de sustento y debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, pues la autoridad que dignamente represento revisó y analizó la petición del ahora recurrente, otorgándole respuesta puntual y legal dentro del plazo y términos establecidos en la ley, y así podrá observar en esa honorable ponencia de la lectura que se permita realizar al antecedente número II y del análisis al material probatorio que se desprende del mismo y se acompaña al presente informe justificado, en aras de acreditar la veracidad de lo manifestado en vía de defensa.

Ahora bien, del análisis y estudio que lleve a cabo esa ponencia, a la solicitud de acceso a la información materia del medio de impugnación que nos ocupa, determinará que, de la solicitud, únicamente se desprenden manifestaciones unilaterales, peyorativas y sin sentido, orientadas a obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, o en su caso, resultan ser una mera consulta, más no están encauzadas a la obtención o consulta de información pública expresada en un documento que pueda o deba poseer, generar o administrar el ente obligado recurrido.

El ente obligado que represento, otorgó —como se reitera— respuesta puntual y legal en términos de lo solicitado, siendo aplicable el criterio con clave de control SO/016/2017 que resulta aplicable al presente asunto, el cual establece:

"Expresión documental: Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituye una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental".

Al observar el criterio antes invocado, este sujeto obligado otorgó la información en congruencia a manifestación vertida a manera de consulta por el ciudadano, la cual realizó de la siguiente manera:

1. "por medio del presente solicito información puntual en referencia al artículo de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil en el cual se faculta a esta dependencia a exigir como parte de sus trámites la presentación, aprobación y autorización por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla... (sic)"; y
2. "...porque se exige a las escuelas particulares realizar dicho trámite ante protección civil del Estado de Puebla..." (sic)".

Por tanto la expresión documental a lo solicitado por él, son precisamente los acuerdos a los que fue referido, a través de la consulta de la información, que obra publicada en la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

página oficial de esta Secretaría de Educación, de tal suerte que resulta incuestionable que sí fue satisfecho el derecho a ser informado, del hoy quejoso.

Concatenado a lo anterior, de conformidad con los artículos 142, 150, 154 y 158, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informó al solicitante lo siguiente:

"... me permito informar dentro del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Específicos para otorgar autorización para impartir estudios", como requisito para obtener la autorización para impartir educación se debe cumplir con la aprobación del Programa Interno de Protección Civil actualizado expedido por el Sistema Estatal de Protección Civil..."

De ahí se desprende que conforme al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Específicos para impartir estudios, se contemplan las bases, principios y requisitos legales que sustentan la petición, necesidad y obtención de la autorización de cumplir con el Programa Interno de Protección Interno de Protección Civil actualizado por el Sistema Estatal de Protección Civil, situación que a la fecha podría ya conocer el hoy inconforme, si hubiera consultado y leído la información entregada y no solo plantear una situación de inconformidad que es falaz, incoherente e infundada a todas luces.

Gran parte de la solicitud de acceso a la información del quejoso resulta ser una consulta, siendo por tanto deficiente su planteamiento o ejercicio de acceso a la información, encontrándose impedido este Órgano Colegiado para purgar sus deficiencias, en este recurso, en razón que el escrito del inconforme, del cual deriva el recurso que nos ocupa, nació a la vida jurídica totalmente deficiente e ineficaz, circunstancia de la cual no puede ni debe culpar a este ente obligado.

La interposición del presente medio de impugnación, solo sirve al hoy quejoso para desvirtuar la imagen de este sujeto obligado, dejando de emplearlo conforme a su naturaleza jurídica, es decir, un mecanismo para ejercer derechos fundamentales y no de denostación hacia esta institución.

No debe pasar por alto, que este sujeto obligado ajustó su actuar al principio de legalidad, pues la ley faculta al sujeto obligado a otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información en el sentido que al hecho acontezca -y como se ha dicho y reitera-, se otorgó la información inherente a lo requerido, es decir, se indicó la dirección electrónica para consulta de la información pública, estableciendo la ruta detallada en la cual se encuentra disponible la información solicitada, esto conforme a lo establecido en el artículo 158 fracción II de la ley en la materia, ya que lo solicitado es información que se encuentra

disponible al público en formatos electrónicos al alcance de toda persona, de acuerdo a lo citado a continuación:

"Los acuerdos en comento los puede consultar en la siguiente ruta electrónica:

- 1. Ingresar a <https://sep.puebla.gob.mx/>*
- 2. En el apartado "Información para ti", dar clic en "Estudiantes"*
- 3. Una vez en dicho apartado, dar clic en "Dirección de Escuelas Particulares".*
- 4. Entrar a "Normatividad"*
 - a. En la sección "Educación Inicial" podrá encontrar el "Acuerdo Específico de Educación Inicial SEP Puebla 2016";*
 - b. En la sección "Educación básica" podrá encontrar "Acuerdo Específico de Educación Preescolar SEP Puebla 2016", "Acuerdo Específico de Educación Primaria SEP Puebla 2016" y "Acuerdo Específico de Educación Secundaria SEP Puebla 2016";*
 - c. En la sección "Normatividad Media Superior" podrá encontrar "Acuerdo Específico de Educación Media Superior SEP Puebla 2016 con Profesiograma"*
- 5. De los Acuerdos anteriores, seleccionar el que sea de su interés y este se descargará para su lectura. (sic)".*

Por todo lo anterior, en términos de la normatividad aplicable y el criterio invocado en líneas anteriores, esa honorable deberá determinar que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información del inconforme, y que el actuar de mi representada atiende y respeta en todo momento los principios que rigen las acciones públicas en materia de acceso a la información, mismos que derivan del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en la especie, la respuesta a la petición ciudadana se encuentra revestida de los principios de congruencia y exhaustividad en cuanto hace a lo único que puede entenderse como una expresión documental, por tanto, también es aplicable a la cuestión que nos ocupa, el criterio de interpretación emitido por el máximo Órgano Garante, con clave de control SO/002/20217 para su consulta, el cual al rubro y texto orienta:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

TERCERO. Con relación a la manifestación de inconformidad donde el ahora recurrente refiere:

"... me responde de manera perogrullesca y no me expreso con puntualidad el porque de la exigencia de presentar el Programa Interno de Protección Civil, violando lo establecido en los artículos 115, Fracción II, Inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, reitero, es de mi interés conocer el artículo de la Ley de Educación del Estado de Puebla, así como de la Ley del Sistema Estatal que faculta y da competencia a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla para violar la Ley, contraviniéndola.(sic)".

En ese sentido, este sujeto obligado no pudo pronunciarse respecto a lo que no es material del derecho de acceso a la información pública o que lo mismo represente una expresión documental o pueda interpretarse como tal información plasmada en cualquier medio que permita su reproducción o consulta, pues de las manifestaciones vertidas en su requerimiento, estas resultan ser una consulta, y en términos de la ley, este ente obligado, debe garantizar el derecho de las personas de tener acceso a la información en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en poder de este sujeto obligado; otorgando información que abre en los documentos que se generen, obtengan, mantengan, archiven o custodien por parte de este sujeto obligado, entendiéndose por documento a lo establecido en el artículo 7 fracción XII, que refiere:

"Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro".

En relación, a tal inconformidad que además es notoriamente falaz, esa respetable ponencia debe indicarle al inconforme, que el medio de impugnación que interpone, no es el mecanismo legalmente idóneo para denunciar supuestos actos, omisiones o violaciones a los preceptos constitucionales invocados -erróneamente- de su parte, siendo aplicable el axioma jurídico que establece que el desconocimiento de la ley, no le exime de su cumplimiento, ni en la parte sustancial ni material, desvirtuando la naturaleza legal del

En ese sentido, la persona recurrente, al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual se inconformo con las respuestas, señalando como agravio la entrega de información incompleta, siendo lo siguiente:

"Que, la autoridad no me respondió lo solicitado, sin embargo, trata de hacerme investigador de sus actos, pues me envía una liga que no me da la información, me responde de manera perogrullesca y no me expreso con puntualidad el porque de la exigencia de presentar el Programa Interno de Protección Civil, violando lo establecido en los artículos 115, Fracción II, Inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, reitero, es de mi interés conocer el artículo de la Ley de Educación del Estado de Puebla, así como de la Ley del Sistema Estatal que faculta y da competencia a la Secretaría de Educación del Estado de Puebla para violar la Ley, contraviniéndola". SIC

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

En tal sentido, es evidente que la solicitud que se analiza se advierte que en un primer momento, la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino más bien una manifestación por parte de la autoridad responsable de **pronunciarse** respecto del porqué de la exigencia de la implementación del Programa Interno de Protección Civil.

Por consiguiente, el cuestionamiento que formuló la persona recurrente al sujeto obligado, se observan que no es una solicitud de acceso a la información, sino una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique o se pronuncie respecto de un hecho determinado.

Resulta importante para quien esto resuelve establecer la diferencia que existe entre un derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

Derecho de petición: "es el derecho que pertenece al individuo de dirigir a los órganos o agentes públicos un escrito exponiendo opiniones, demandas o quejas".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de varios años, ha realizado diversas interpretaciones acerca del derecho de petición, en las que ha sostenido que, la solicitud debe hacerse en términos pacíficos y respetuosos por escrito o en documentos digitales como los remitidos por Internet cuando la normatividad institucional lo requiera como tal, ésta deberá dirigirse a la autoridad o servidor público correspondiente debiendo recabarse una constancia de la misma, así como proporcionarse un domicilio para recibir la respuesta, este dato resulta ser un elemento constitutivo del derecho público subjetivo, ya que para su debido cumplimiento debe estudiarse la legalidad de la notificación, de igual manera, debe

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

emitirse ésta en un breve término y la respuesta debe ser congruente con la petición, sin que se obligue a resolver en algún sentido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro PETICIÓN, DERECHO DE., ha determinado que el derecho de petición, se integra por dos fases a saber:

1) *Que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde en derecho como corresponda; y*

2) *Que haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución. Para esto último, es necesario que el peticionario, en su escrito relativo, señale el domicilio donde se le envíe la comunicación relativa, pues de otra manera, la autoridad se encuentra impedida para cumplir su obligación de hacer saber lo acordado, en breve término al peticionario.*

Cabe recalcar que, el referido artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, la respuesta que recaiga a la petición ha de proporcionarse en breve término al interesado, sin establecer de manera expresa un término específico para esos efectos.

Asimismo, el **Derecho de acceso a la información** pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información, a diferencia de otros derechos, tiene un doble sentido, por una parte, el derecho que lleva por sí mismo y por otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de expresión y en algunos instrumentos internacionales incluyen además la libertad de pensamiento, son precisamente estos derechos los que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ende, el derecho de acceso a la información pública es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder.

Ante tal escenario, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública son escritos que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

Luego entonces, y de lo anteriormente manifestado, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta autoridad pudo observar, que en ningún momento el ahora recurrente pretendió ejercer el derecho de acceso a la información, ya que de la naturaleza de lo solicitado es claro que ejerció su derecho de petición; de lo anterior podemos concluir que, no obstante la autoridad responsable lo atendió como una solicitud de acceso a la información, sin embargo, dicha solicitud derivaba de un derecho de petición, por lo que, no es posible para quien esto resuelve, centrar su estudio de fondo en lo manifestado por la persona recurrente, ya que su solicitud no refiere a un procedimiento de acceso a la información, sino como se ha manifestado en párrafos que anteceden, se centra en un derecho de petición, el cual fue atendido por la autoridad responsable, existiendo constancias para acreditar su dicho.

Finalmente, este Órgano Garante advierte que resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, toda vez que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional a la Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **RITA ELENA BALDERAS HUÉSCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.


RITA ELENA BALDERAS HUÉSCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado**
Solicitud Folio: **211200423000026**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3387/2023**


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-3387/2023**,
resuelto el nueve de octubre de dos mil veintitres.

NLI/RR-3387/2023/CGLL